



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lilian Mercedes Carvajal de la Rosa
Demandado	Constructora Alpes S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000289 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 982

Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente a particular, y de la lectura del acápite de hechos tenemos que, en los numerales, **trece, diecisiete y veinticuatro** contienen más de un hecho que deben ser debidamente separados e individualizados, para facilitar la contestación de la demanda; el **hecho octavo** debe establecer el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante, el **hecho quince** debe indicar la fecha en la que inició las cotizaciones en calidad de trabajadora independiente.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles.

En este caso, todas las pretensiones deben establecer su debida cuantificación esto es por cada periodo solicitado, precisando las variables usadas para su obtención, ello en virtud de verificar si existe una correcta cuantificación de la condena; la **pretensión séptima** establece de forma genérica el pago de prestaciones sociales, por lo que debe aclarar si obedece a las pretensiones descritas en la demanda, o en su defecto individualizarlas con precisión y claridad. La **pretensión octava**, debe especificar la Administradora De Fondos De Pensiones a la que van dirigidos los

aportes deprecados.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 32 parágrafo 1 numeral 2, *indica que deben aportarse con la contestación “Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*; en el presente asunto de forma confusa se invocan normas del CGP, que buscan idéntica finalidad que la norma expresa anteriormente citada; aunado a que de forma genérica se solicita una serie de documentos, en dos acápites denominados exhibición de documentos; deberá entonces la parte actora individualizar y concretar que medios de convicción están en poder de la parte demandada, y que busca se aporten con la contestación; ahora si lo que se pretende es que se decrete una prueba documental de oficio, deberá entonces en los terminos del artículo 173 del CGP, aportar prueba sumaria de la petición de pruebas requeridas a la parte demandada ora a cualquier entidad de la que requiera el medio de convicción.

Finalmente, se reconocerá derecho de postulación a la abogada **Maricel Monsalve Pérez** identificada con tarjeta profesional N° 122.503 del CSJ para que actúe en representación de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- 2. Reconocer** derecho de postulación **Maricel Monsalve Pérez** identificada con T.P 122.503.
- 3.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

15 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A